

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 125-2024-GRU-GRI

Pucallpa, 10 ABR. 2024

VISTO: La Carta N°015-2024-YPV/CTA, de fecha 02 de abril de 2024, CARTA N°001-2024-JMLG, de fecha 13 de marzo de 2024, INFORME N°336-2024-JCAC/ACO-I, de fecha 05 de abril de 2024, INFORME N°3132-2024-GRU-GRI-SGO, de fecha 08 de abril de 2024, OFICIO N°3038-2024-GRU-GGR-GRI, de fecha 09 de abril de 2024, INFORME LEGAL N°035-2024-GRU-GGR-ORAJ-DRP, de fecha 10 de abril de 2024, OFICIO N°600-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 10 de abril de 2024, demás antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de diciembre de 2023, el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI y el CONSORCIO TUPAC AMARU, suscribieron el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 113-2023-GRU-ORA, para la EJECUCION DE LA OBRA-IOARR DE EMERGENCIA: "REPARACION DE SUPERFICIE DE RODADURA Y OBRAS DE ARTE EN EL(LA) CAMINO VECINAL UC-607 (L=7.84 KM), TRAMO KM 15 INGRESO HACIA EL CC.PP. TUPAC AMARU DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO UCAYALI, CUI-2573810, por la suma de S/ 1,830,706.80 (Un Millón Ochocientos Treinta Mil Setecientos Seis y 80/100 Soles), sin incluir IGV, fijándose Noventa (90) días calendario, como plazo de la ejecución de la prestación;

Que, cabe indicar que el referido contrato se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) y, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, mediante Carta N°015-2024-YPV/CTA, de fecha 02 de abril de 2024, el Representante Común del Consorcio Tupac Amaru, solicitó a la Entidad la sustitución del Residente de Obra, debido a que mediante CARTA N°001-2024-JMLG, de fecha 13 de marzo de 2024, el ING. CIVIL. JUAN MANUEL LEVEAU GUERRA, con registro CIP N°74155, renunció al cargo de residente de obra, por razones familiares y ajenas. Proponiendo al ING. CIVIL. CHRISTIAN MURO LINARES, con registro CIP N°75141, como reemplazante, adjuntando la documentación con la que señalan cumplir los requerimientos técnicos mínimos para desempeñar el mencionado cargo. Precizando además que la referida obra aún no se da por iniciada su ejecución;

Que, mediante INFORME N°336-2024-JCAC/ACO-I, de fecha 05 de abril de 2024, el Administrador de Contrato de Obra I, luego de la revisión y evaluación de la documentación presentada por el contratista señala en sus conclusiones lo siguiente: "(...) Por lo tanto en estricto cumplimiento de mis funciones comunico a su despacho que el profesional propuesto para el cambio de personal clave Residente de Obra, presentada por la CONTRATISTA CONSORCIO TUPAC AMARU, en la cual propone como reemplazo al ingeniero CHRISTIAN MURO LINARES CIP. 75141, para ocupar el cargo de Residente de obra, quien cumple con los requisitos, adjuntando toda la documentación que sustenta para ocupar el cargo de Residente de obra, a fin de demostrar fehaciente la experiencia del personal clave propuesto". Por lo que recomendó aprobar el cambio de profesional clave como residente de obra debido a que se cumple con lo establecido en el Artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y lo establecido en los términos de referencia numeral 3.1.2, consideraciones específicas, b) Del plantel Profesional; PERSONAL CLAVE PROPUESTO (...). Informe técnico asumido por la Sub Gerencia de Obras, mediante INFORME N°3132-2024-GRU-GRI-SGO, de fecha 08 de abril de 2024, y ratificado por la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante OFICIO N°3038-2024-GRU-GGR-GRI, de fecha 09 de abril de 2024;

Que, corresponde mencionar que el numeral 190.1 del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que "Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el personal acreditado durante el perfeccionamiento del contrato." Asimismo, el numeral 190.2 de la artículo citado dispone que: "Cuando los documentos del procedimiento establezcan la acreditación del plantel profesional clave para la suscripción del contrato, el contratista inicia y ejecuta su prestación con dicho personal, el cual necesariamente permanece como mínimo sesenta (60) días calendario desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario. El incumplimiento de esta disposición, acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión" (Negrita y Sub Rayado es Agregado);

Que, puede evidenciarse, el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, busca garantizar que el personal acreditado por el contratista sea el mismo que ejecute la prestación, estableciéndose para ello la obligación de que dicho personal permanezca como mínimo (60) días calendarios, contados a partir del inicio de su participación; o por el íntegro del plazo de ejecución, si el plazo de ejecución de la obra es menor a los sesenta (60) días. De no cumplir con esta disposición, se aplica al contratista una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia en la obra. No obstante, la aplicación de tal penalidad podrá exceptuarse, según las condiciones que se desarrollarán más adelante, cuando la ausencia del referido personal se produzca por alguno de los siguientes supuestos: i) muerte; ii) invalidez sobreviniente; o iii) inhabilitación para ejercer la profesión;

Que, es importante señalar que, mediante OPINIÓN N° 039-2023/DTN, de fecha 12 de abril de 2023, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala en el cuarto párrafo del numeral 2.1.4 lo siguiente: "No obstante, de presentarse circunstancias ajenas a las partes que imposibiliten el inicio del plazo de ejecución de la obra podría verse distorsionado el tiempo mínimo de permanencia del personal clave, pues, diferir el inicio de la ejecución de obra afectaría la planificación de los trabajos programados por el contratista según las fechas establecidas (al no tener necesariamente una fecha cierta para el inicio del plazo de ejecución de obra), y en consecuencia se podría ver afectada la disposición de los profesionales acreditados como personal clave. Asimismo, señala en su quinto párrafo: "En ese sentido, no resultaría razonable exigir, para todos los casos en que las partes hubiesen acordado diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra, que el contratista mantenga la obligación de iniciar los trabajos con el íntegro del personal clave acreditado durante el perfeccionamiento del contrato, pues el inicio del plazo podría diferirse por varios días, semanas o meses producto de circunstancias ajenas a su voluntad llegando incluso a sobrepasar los sesenta (60) días calendarios, afectando así la programación y disponibilidad del personal clave acreditado en un primer momento";

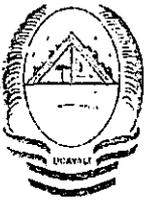
Que, en el presente caso luego de la revisión del presente expediente se advierte que, el contratista no ha acreditado los supuestos de i) muerte, ii) invalidez sobreviniente; o iii) inhabilitación para ejercer la profesión, citados en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para que la Entidad, exceptúe la aplicación de la penalidad por el cambio de residente de obra; más aún que el hecho generado del cambio de profesional es la renuncia por razones familiares y ajenas. Asimismo, no está acreditado mediante informe técnico alguno del área usuaria que el inicio del plazo de ejecución de la obra, se ha diferido por circunstancias ajenas a las partes, que imposibilitaron el inicio del plazo de ejecución de obra;

Que, la cláusula Decima Quinta: Penalidades del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 13-2023-GRU-ORA, de fecha 28 de diciembre de 2023, señala: Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades: 1. Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor de los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del reglamento (...); Por lo que corresponde al área usuaria cuantificar y ejecutar las penalidades y otras penalidades de corresponder por el cambio de profesional solicitado por el contratista por no cumplir con los presupuestos para que la Entidad excluya la aplicación de penalidad: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente, o iii) inhabilitación para ejercer la profesión, regulados en la normatividad citada;

Que, la OPINION N° 252-2017/DTN, emitido por la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, señala que "(...) considerando que constituye una obligación del contratista respetar los términos de su oferta, el personal profesional ofertado debe ser, en principio, el mismo que ejecutará el contrato, ya que deben cumplirse con las calificaciones profesionales ofertadas". "No obstante, puede darse el caso que por diferentes circunstancias (caso fortuito o fuerza mayor, por ejemplo), el contratista puede encontrarse imposibilitado de prestar servicios con el mismo personal propuesto durante el procedimiento de selección (el subrayado es nuestro). Así, resulta razonable y en determinados casos hasta necesario que exista la posibilidad de reemplazar al personal propuesto originalmente, con la finalidad de continuar con la ejecución del contrato". "La entidad debe remitirse a los términos de referencia (perfil mínimo solicitado) y a los requisitos de calificación en el caso del personal clave". En consecuencia, estando a los informes técnicos favorables que aprueban el cambio de Residente de obra, emitidos por la Gerencia Regional de Infraestructura, corresponde emitir el acto resolutorio que apruebe lo solicitado por el contratista;

Que, el presente acto resolutorio es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental y, de predictibilidad o de confianza legítima, previstos en los numerales 1.7) 1.8) y 1.15) del





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual es generado por los informes técnicos por el Administrador de Contrato de Obra I, y la Sub Gerencia de Obras;

Que, al amparo de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y, su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; la Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2023-GRU-GR, de fecha 22 de noviembre de 2023; las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 581-2023-GRU-GR, de fecha 04 de diciembre de 2023 y, las visaciones de la Sub Gerencia de Obras y, Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

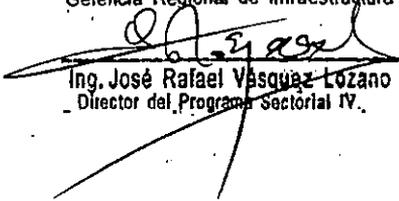
ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la sustitución del ING. CIVIL. JUAN MANUEL LEVEAU GUERRA, con registro CIP N°74155, por el ING. CIVIL. CHRISTIAN MURO LINARES, con registro CIP N°75141, en el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 113-2023-GRU-ORA, para la EJECUCION DE LA OBRA-IOARR DE EMERGENCIA: "REPARACION DE SUPERFICIE DE RODADURA Y OBRAS DE ARTE; EN EL(LA) CAMINO VECINAL UC-607 (L=7.84 KM), TRAMO KM 15 INGRESO HACIA EL CC.PP. TUPAC AMARU DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO UCAYALI, CUI 2573810, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Obras, cuantificar y ejecutar de corresponder las penalidades al CONSORCIO TUPAC AMARU, conforme a lo establecido en el Clausula Decima Quinta del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 113-2023-GRU-ORA, de fecha 28 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE oportunamente con la presente resolución al CONSORCIO TUPAC AMARU, y a la GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
Gerencia Regional de Infraestructura


Ing. José Rafael Vázquez Lozano
Director del Programa Sectorial IV.

